

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4 DE BILBAO**  
**BILBOKO LEHEN AUZIALDIKO 4 ZENBAKIKO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR, 10-4ªPLANTA - CP./PK: 48001

TEL.: 94-4016676 FAX:

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: instancia4.bilbao@justizia.eus / auzialdia4.bilbo@justizia.eus

NIG PV / IZO EAE: 48.04.2-20/023283

NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.42.1-2020/0023283

**Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 900/2020 - N**

**SENTENCIA N.º 212/2021**

**JUEZ QUE LA DICTA:** [REDACTED]

**Lugar:** Bilbao

**Fecha:** veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

**PARTE DEMANDANTE:** [REDACTED]

**Abogado/a:** D /D.<sup>a</sup>

**Procurador/a:** [REDACTED]

**PARTE DEMANDADA NATURGY IBERIA S.A.**

**Abogado/a** [REDACTED]

**Procurador/a:** [REDACTED]

**INTERVINIENTE:** MINISTERIO FISCAL

**OBJETO DEL JUICIO:** DERECHO AL HONOR

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha quince de octubre de dos mil veinte tuvo entrada en este Juzgado escrito de demanda de juicio ordinario sobre tutela del derecho al honor, con [REDACTED] como demandante y la sociedad NATURGY IBERIA, S.A. como demandada.

**SEGUNDO.-** Subsanao el defecto de falta de aportación de poder, mediante decreto de fecha treinta de octubre de dos mil veinte se admitió a trámite la demanda y se dio traslado de la misma y documentos acompañados a la parte demandada y al Ministerio Fiscal para que la contestaran en el plazo de veinte días.

**TERCERO.-** Dentro del plazo concedido la sociedad demandada presentó su escrito de contestación, oponiéndose a la demanda, e igualmente presentó su escrito de contestación el Ministerio Fiscal. A continuación, las partes litigantes fueron convocadas a una audiencia previa al juicio que tuvo lugar el día señalado con el resultado que es de ver en autos.

**CUARTO.-** El juicio ha tenido lugar igualmente en la fecha señalada, con la asistencia de todas las partes y del Ministerio Fiscal, que formularon sus conclusiones orales.

**QUINTO.-** En las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora, [REDACTED], fundamenta su demanda en los siguientes hechos, expuestos en síntesis: El actor, desde finales del año 2019, viene observando que tiene dificultades para la contratación de determinados servicios (financieros, seguros, etc.), no siendo hasta principios del año 2000 cuando, al denegarle la contratación de un préstamo, le concretan que el motivo es estar incluido en el fichero ASNEF por una empresa de electricidad, de lo cual nunca había sido informado. En concreto, por la empresa NATURGY IBERIA, S.A., por el importe de 650,60 euros y con fecha de alta 20 de noviembre de 2019. Al actor no le habían advertido con anterioridad que sus datos se fuesen a incluir en el fichero ASNEF ni tampoco que se hubiesen incluido a instancias de la demandada. En cuanto al origen de la supuesta deuda, explica el actor que fue inquilino de la vivienda sita en [REDACTED] dirección que figura en el fichero ASNEF, dejando las llaves el día 30 de noviembre de 2013 a la propietaria sin finalizar el contrato dado que se tenía que cambiar de población por motivos de trabajo a su dirección actual [REDACTED]. Sigue explicando el actor que en el momento de entregar las llaves a la dueña de la vivienda, el [REDACTED] tenía contratado el suministro de luz y gas con [REDACTED] respectivamente, quedando todos los recibos al corriente de pago, por lo que resulta imposible que le adeude cantidad alguna a NATURGY. Al mismo tiempo, la dueña del piso quedó encargada de los cambios de titularidad de los suministros toda vez que era la propietaria de la vivienda y no quería que el [REDACTED] los diera de baja para no tener que pagar nuevamente el alta. El [REDACTED] trató de ponerse en contacto con el fichero para solicitar información acerca de su inclusión, y luego con la propia NATURGY IBERIA, S.A., que simplemente le contesta que su escrito se ha enviado al departamento correspondiente para poder darle una respuesta, la cual a día de hoy sigue esperando. Tras un email certificado remitido por la letrada del actor, la hoy demandada envía la relación de facturas que supuestamente adeuda el actor, todas ellas de los años 2017 y 2018 y por tanto muy posteriores a cuando [REDACTED] estuvo de inquilino en la vivienda en la cual se consumió el servicio, pero no el resto de documentación solicitada, como por ejemplo copia del contrato que vincula al cliente relativo a los servicios que adeuda. Para la parte actora es evidente que nos hallamos ante la inclusión de una deuda que no ha sido notificada ni requerido el pago previamente según estipula la ley, que no es cierta ni líquida y no es pertinente, y por tanto, al haberlo incluido ilegítimamente en un fichero de solvencia patrimonial, difundiendo una información que no es pertinente para enjuiciar su solvencia económica, se ha vulnerado el derecho al honor de [REDACTED]. Por otro lado, teniendo en cuenta que a fecha de demanda el [REDACTED] lleva casi un año incluido en el fichero ASNEF y que las consultas realizadas en solo 6 meses fueron 13, así como la afectación de la dignidad del actor en su aspecto interno y externo, considera la parte actora que la indemnización a su favor, que nunca ha de ser simbólica, ha de fijarse en 12.000 euros o subsidiariamente, en la cuantía que SS<sup>a</sup> estime pertinente, dado que la cuantificación del derecho

al honor es un concepto de difícil precisión, respetando siempre el criterio establecido por el TS de que las indemnizaciones no pueden ser simbólicas.

NATURGY IBERIA, S.A. ha contestado a la demanda formulada contra la misma. En dicho escrito manifiesta que las cantidades por las cuales se introdujo al actor en el fichero de morosidad son consecuencia del contrato suscrito con la demandada, y en concreto señala que el [REDACTED] ha constado como titular del contrato de electricidad correspondiente al suministro situado en [REDACTED] durante el periodo [REDACTED]; [REDACTED], y ha constado como titular del contrato de gas [REDACTED]; adjuntando como documento nº 1 el contrato, como documentos nº 2 a 14 copia de las facturas actualmente impagadas por el demandante, y como documentos nº 15 a 22 copia de las cartas enviadas al actor por parte de la demandada en las que se le reclamaba el pago de las facturas pendientes, avisándole, en muchos de los casos, de que si no procedía al pago de las mismas se procedería al corte de suministro y a su inclusión en los ficheros de morosidad, como el fichero Asnef-Equifax. Sostiene la parte demandada que las manifestaciones que hace el actor en su demanda son falsas, y han quedado desvirtuadas con la documentación aportada por la demandada, y que se ha dado cumplimiento al artículo 38 LOPD, al haber requerido de pago al deudor con carácter previo a la inclusión en el fichero de morosos, y además durante años. Critica también la parte demandada la indemnización solicitada en la demanda, de 12.000 euros, calculados totalmente al azar y sin ningún tipo de criterio.

El Ministerio Fiscal ha contestado a la demanda sin entrar en el fondo del asunto, negando los hechos de la demanda salvo los que sean fiel reproducción de documentos públicos y solicitando que seguido el procedimiento por sus trámites, se dicte sentencia ajustada a derecho y conforme a los hechos que resulten probados.

**SEGUNDO.-** Según resulta de la información proporcionada por EQUIFAX a la parte actora (véase documento nº 1 de la demanda), [REDACTED] fue dado de alta a instancias de NATURGY IBERIA, S.A., para incluir una deuda por importe de 650,60 € en el fichero ASNEF, el 20 de noviembre de 2019. Y según resulta de la información proporcionada por EQUIFAX a este Juzgado, durante el periodo de inclusión del actor en el fichero a instancias de NATURGY IBERIA, S.A., esto es, desde el 20/11/2019 hasta la actualidad, el mismo ha sido consultado en 15 ocasiones por 14 entidades distintas.

Conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre las más recientes, la Sentencia de 25 de Abril de 2019 ha recordado que en los artículos 38.1. c y 39 del Reglamento que desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Abril de 1999, de Protección de Datos, se establece el requisito consistente en que, para incluir en estos ficheros de morosos los datos de carácter personal determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, es preciso que previamente se haya requerido de pago al deudor y se le haya informado que, de no producirse el pago, los datos relativos al impago podrán ser comunicados al registro de morosos. En la sentencia 740/2015, de 22 diciembre, se declara que el incumplimiento del requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un incumplimiento formal que pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento previo de pago es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la

práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas personas que por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible. En la referida STS de 25 de Abril de 2019, se declara que se produce intromisión ilegítima, y por ende vulneración del derecho al honor, cuando previamente a la inclusión en los ficheros de morosos no se ha requerido de pago al deudor con advertencia de inclusión en los mismos.

En el presente caso, la parte demandada no ha acreditado que, antes de incluir los datos en los archivos de EQUIFAX, requiriera de pago al ahora actor, advirtiéndole de tal inclusión en caso de impago, pues aunque aporta con su escrito de contestación a la demanda duplicados de diversas comunicaciones dirigidas al [REDACTED] al antiguo domicilio de éste en [REDACTED] la demandada no acompaña documentación alguna que acredite la recepción por el destinatario de alguna de estas comunicaciones; debiendo resaltarse que en las fechas en que se enviaron las referidas comunicaciones (desde el mes de febrero de 2017 en adelante), el actor ya residía en [REDACTED], donde consta empadronado desde el [REDACTED] (véase documento nº 3 de la demanda). Por lo expuesto, debe declararse la existencia de una lesión en el derecho al honor del demandante, condenándose a la demandada a estar y pasar por la declaración de que la entidad demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF, a hacer los trámites necesarios para la exclusión de los datos de [REDACTED] del fichero Asnef y a que indemnice al demandante por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de su inclusión en el fichero Asnef, en la cuantía que se dirá en el siguiente fundamento jurídico.

**TERCERO.-** Como se acaba de indicar, solo queda por examinar la cuestión relativa a la fijación de la indemnización por el daño sufrido por la parte actora, ya presumible -el moral- por la mera existencia de la intromisión ilegítima. La parte demandante solicita en su demanda la cantidad de 12.000 euros en concepto de indemnización (si bien con carácter subsidiario acata la cuantía que SS<sup>a</sup> estime pertinente atendiendo a las circunstancias del caso, dado que la cuantificación del derecho al honor es un concepto de difícil precisión) y la parte demandada, por el contrario, considera que esta petición es desmesurada y que no va acompañada de una mínima acreditación documental de los perjuicios sufridos, por lo que debe rechazarse o cuando menos, procederse a su minoración.

Pues bien, a la vista de los criterios marcados por el Tribunal Supremo para cuantificar o valorar en estos casos los perjuicios indemnizables y atendiendo asimismo a las circunstancias concurrentes en el presente caso, en el que la inclusión del actor en el fichero ASNEF se ha prolongado hasta la actualidad, la divulgación que ha tenido tal dato (que ha sido consultado hasta en 15 ocasiones por 14 entidades de todo tipo -de servicios financieros, telefónicos, aseguradoras...-), el quebranto o la angustia producida al actor por las diversas gestiones llevadas a cabo por el afectado (primero por su cuenta y luego asesorado por una letrada) para lograr -sin éxito- la cancelación de su inclusión como deudor de unos suministros respecto de los cuales parece evidente que el hoy actor no ha sido su beneficiario -no habiendo dado la demandada explicación alguna sobre este extremo ni de por qué, en la actualidad, los contratos originadores de la deuda no siguen vigentes-, y finalmente, que el demandante no ha aportado prueba de un daño de otro tipo -un daño o perjuicio material concreto-, estima este juzgador que, en consonancia con lo solicitado por el Ministerio Fiscal en su informe final, resulta procedente fijar

en la cantidad de 8.000 euros la indemnización por el daño causado a la parte actora, a cuyo pago debe ser condenada la parte demandada.

**CUARTO.-** En cuanto a los intereses legales solicitados, no cabe imponer a la parte demandada los intereses moratorios solicitados (desde la interposición de la demanda), ya que el importe de la deuda (esto es, el importe de la indemnización a cuyo pago se condena a la parte demandada) no estaba determinado al interponerse la demanda, siendo líquida la cantidad adeudada a partir de la presente sentencia. Por lo expuesto, en materia de intereses resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**QUINTO.-** Las consideraciones anteriormente expuestas conducen a la estimación de la demanda formulada por [REDACTED] y a la imposición de costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, pues aunque la indemnización concedida a la parte demandante en la presente resolución es inferior a la solicitada por dicha parte en su demanda, ésta ha sido estimada “en lo sustancial”, siguiendo así la doctrina sentada por numerosas Audiencias Provinciales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que estimando sustancialmente la demanda interpuesta por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], contra NATURGY IBERIA, S.A., debo declarar y declaro que la entidad demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF, **condenando** a la parte demandada:

- a) a estar y pasar por esta declaración;
- b) a que abone al actor la cantidad de **8.000 euros**, en concepto de indemnización por daños morales por vulneración del derecho al honor de [REDACTED], con el interés legal incrementado en dos puntos de la citada cantidad (8.000 euros) que se devengue desde la fecha de esta resolución;
- c) a hacer los trámites necesarios para la exclusión de los datos de [REDACTED] del fichero ASNEF;
- d) a que abone a la parte actora las costas del presente procedimiento.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación,

además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en e [REDACTED] [REDACTED] con el número [REDACTED], indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15.ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

---

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

---

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO(A) que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia doy fe, en Bilbao, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.